

Santiago, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, en estos autos rol N°575-2020 comparece don AGUSTÍN ROMERO LEIVA, abogado, Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Santiago, ambos con domicilio para estos efectos en Teatinos N°950 piso 13° de la comuna de Santiago, y en representación de esta última, en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional Liceo República de Brasil, RBD N°8535-9, quien deduce la Reclamación contemplada en el artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°00501 de 31 de agosto de 2020, notificada con fecha 03 de septiembre de 2020, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, don Mauricio Irrázabal Cerpa, por "*Orden del Superintendente de Educación*", con domicilio en Calle Morandé N°115, piso 10, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de las consideraciones que expone.

En relación a la Resolución Exenta N°00501, expone que en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N°181300989, de 15 de marzo de 2018, se dicta la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/1078, de fecha 13 de abril de 2018, que ordena instruir un proceso administrativo y designa Fiscal Instructora.

Mediante Formulación de Cargos N°2018/FC/13/0717 de fecha 30 de abril de 2018, la Fiscal Instructora de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, hace presente plazo para presentar descargos y medios de prueba, formulando el siguiente cargo:

"Hecho constatado en Acta de Fiscalización:

"Mediante Ordinario N°000219 de fecha 30/01/2018, emitido por el Sr. Álvaro Farfán Garrido, Encargado Regional de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos de la Superintendencia de Educación RM, en relación a la medida de expulsión del alumno S.F.P., de curso 2° medio, señala que: Revisados los antecedentes, se observa que la medida aplicada no se ajusta a la normativa educacional vigente debido a que no da cumplimiento al procedimiento dispuesto en el Art. 6 del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en relación a lo siguiente: a) Las faltas cometidas por la estudiante no son sancionada con la medida de cancelación de matrícula, según lo que dispone el reglamento interno del establecimiento. b) Los hechos cometidos por el alumno no afectan gravemente la convivencia escolar. c) No se acredita la implementación de medidas de apoyo pedagógicas o psicosociales en favor del alumno. d) El establecimiento educacional no garantiza el debido proceso, toda vez que no otorga la posibilidad de realizar descargos o presentar pruebas. e) La



LRPJIKQDDXX

sanción no se encuentra debidamente fundamentada. f) Cuando se le notificó a la apoderada, se le informó un plazo para apelar inferior al contemplado en la normativa legal vigente. El Ordinario en comento se entiende parte integrante de la presente acta para todos los efectos legales, y una copia de la misma se adjunta”.

“NORMA TRANSGREDIDA. Artículo 6°, letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, del Ministerio de Educación.

“TIPO INFRACCIONAL: Infracción grave. Artículo 76 letra i) de la Ley N°20.529, en concordancia con lo establecido en el inciso final de la letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación.”

Agrega que de acuerdo a la Resolución Exenta N°2018/PA/13/3483 de 21 de septiembre de 2018, el cargo indicado previamente fue confirmado por la Fiscal, cuyo informe fue aprobado, a su vez, por la Directora Regional de la Superintendencia de Educación (S), Paola Pollard Santander, aplicando la sanción de privación temporal de la subvención general de un 1%, por un mes.

Con fecha 25 de octubre de 2018 su parte presentó Recurso de Reclamación, solicitando que dicha sanción sea dejada sin efecto, rebajada prudencialmente o reemplazada por la sanción de amonestación, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en dicha solicitud.

El 3 de septiembre de 2020 se les notifica mediante correo electrónico la dictación de la Resolución Exenta PA N° 00501, mediante la cual se rechaza el recurso de reclamación deducido por su parte, resolviendo que:

“(…)1° RECHÁZASE, el recurso de reclamación interpuesto don Christopher Gotschlich Vázquez, en representación de la Dirección de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de Santiago, Rut 69.070.100-6, entidad sostenedora del establecimiento educacional Liceo República de Brasil, RBD N° 8.535-9, de la comuna de Santiago, en contra de la Resolución Exenta N°2018/PA/13/4006 de fecha 19 de noviembre de 2018 (sic), de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de privación parcial y temporal del 1% por un mes de la subvención General.

“2° MODIFÍQUESE, la sanción aplicada por Resolución Exenta



recurrida, por la sanción de multa de privación parcial y temporal del 3% por un mes de la subvención general.

“3° EJECÚTESE, la sanción impuesta en el presente proceso administrativo, por la Secretaría Regional Ministerial respectiva, mediante el descuento en la subvención general que le corresponde percibir a la entidad sostenedora por el establecimiento educacional previamente individualizado, una vez que la presente resolución se encuentre ejecutoriada y debidamente notificada, salvo resolución judicial en contrario, conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley N°20.529 y el artículo 8 del Decreto Supremo N°369, de 2017, del Ministerio de Educación(...).”

2°) Que, a continuación, el reclamo se refiere al “Agravio causado con la resolución reclamada.”

Expresa que con la modificación de la sanción por parte del Fiscal de la Superintendencia de Educación se vulneró el “Principio de la Prohibición de la *Reformatio In Peius*”, consagrado en el artículo 41 inciso tercero de la Ley 19.880, causando grave perjuicio en el patrimonio de la Sostenedora, necesario para hacer frente a los requerimientos de los estudiantes.

Esto, por haber promovido como requirente, interesado o reclamante, el Recurso de Reclamación del artículo 84 de la misma Ley. De manera que las reclamaciones administrativas nacen debido a la presentación de la infraccionada, y, siendo así su tramitación, discusión y resolución, debió ajustarse a las peticiones oportunamente formuladas por su representada.

El Recurso de Reclamación de que conoce el Superintendente de Educación, constituye una instancia administrativa distinta e independiente del Procedimiento Sancionatorio. El Procedimiento Sancionatorio se inicia con el Acta de Fiscalización, y concluye con la Resolución del Director Regional; mientras que el Procedimiento Administrativo de impugnación, se inicia con la interposición del Recurso de Reclamación, y concluye con la Resolución del Superintendente de Educación.

Expresa que debe respetarse el Principio en la instancia que fue promovida por su parte, es decir, aquella que principió con la interposición del Recurso de Reclamación, y que constituye la etapa administrativa de impugnación. Consecuente con ello, no era procedente resolver en perjuicio, agravando su situación inicial, pues se encontraba bajo la premisa del artículo 41 de la Ley 19.880, al tratarse de un procedimiento tramitado a solicitud del interesado, en el caso específico: el Procedimiento de Impugnación antedicho.



No obstante lo expresado en el párrafo precedente, agrega, el Fiscal que dicta la Resolución por orden del Superintendente, al resolver y aplicar una sanción mayor, hace suponer que trata estas instancias administrativas como una sola, suponiendo que el Recurso de Reclamación forma parte del Procedimiento Sancionatorio.

Respecto a la solicitud de reclamación de la multa que su parte realizó, ejerciendo el derecho consagrado en el artículo 84 de la Ley 20.529, expresa que dicho recurso de reclamación constituye una instancia administrativa distinta e independiente del Procedimiento Sancionatorio.

El Procedimiento Sancionatorio se inicia con el Acta de Fiscalización, y concluye con la Resolución del Director Regional; mientras que el Procedimiento Administrativo de impugnación, se inicia con la interposición del Recurso de Reclamación, y concluye con la Resolución del Superintendente de Educación.

Recalca que no es procedente ni posible resolver en perjuicio de lo resuelto sobre el acto administrativo que se reclama, agravando su situación inicial, toda vez que nos encontramos bajo la premisa del artículo 41 de la Ley 19.880, al tratarse de un procedimiento tramitado a solicitud de su parte, esto es, el Procedimiento de Impugnación.

Contravenir lo anterior al pronunciarse sobre la reclamación administrativa y elevar la sanción impuesta originalmente, contravendría el Principio de la Prohibición de la *Reformatio In Peius*, consagrado en el artículo 41 inciso tercero de la Ley 19.880, causando grave perjuicio en el patrimonio de la Municipalidad de Santiago en su calidad de sostenedora, afectando el cumplimiento de las obligaciones que esta posee como tal, para hacer frente a los requerimientos de los estudiantes de 44 establecimientos educacionales.

Cita, al efecto, jurisprudencia de la Corte Suprema y de esta Corte de Apelaciones.

Asimismo, dice, la Corte Suprema ha sostenido que el Recurso de Reclamación no forma parte del Procedimiento Sancionatorio, reproduciendo la correspondiente sentencia.

3°) Que el reclamante argumenta que al haberse agravado la sanción, se vulneró de sobremanera el Derecho Fundamental del Debido Proceso y el Principio de Legalidad.

El primero, que excluye la posibilidad de que quien recurra resulte empeorado respecto de su situación inicial, a consecuencia del recurso que se haya interpuesto, sin que medie impugnación directa o incidental de la otra parte, y el segundo, que obliga a actuar con sujeción a la Ley, conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política. Para el caso concreto, esto se materializa en actuar con sujeción al artículo 41 de la Ley 19.880, que



consagra expresamente la prohibición de la *Reformatio In Peius*.

Cita jurisprudencia, nuevamente, ahora de la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmada por la Corte Suprema.

A consecuencia de esto, se produce un aumento significativo en el valor de la sanción. En la resolución reclamada, la sanción consistente, en la Privación Temporal Parcial del 1% de la Subvención mensual por alumno por una vez, se modifica por la de Privación Temporal Parcial del 3% de la Subvención mensual por alumno por 1 mes, es decir, aumentando 3 veces la sanción impuesta. Al aumentar el valor de la sanción, la Sostenedora cuenta con menos recursos económicos para hacer frente a las necesidades de los estudiantes del Liceo República de Brasil.

Nuevamente cita a la Corte Suprema, transcribiendo lo pertinente de fallos que corresponderían a casos semejantes.

Del tenor del artículo 84 de la Ley 20.529 se desprende que el Superintendente solo puede extender su competencia, en cuanto a la resolución del asunto, a lo planteado por la reclamante en la respectiva Reclamación, ya para aceptarla o rechazarla.

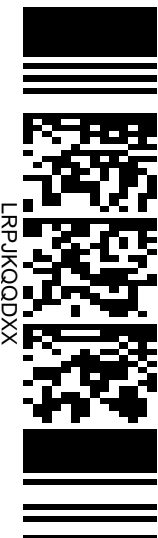
El artículo 72 de la citada Ley dispone el imperativo “*Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo siguiente*”.

Por consiguiente, afirma, quien aplica las sanciones presentados los descargos, es el Director Regional, de acuerdo a la propuesta efectuada por el Fiscal Instructor del Proceso y, en caso de no estimarse las sanciones aplicadas por el Director Regional el reclamante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84, podrá reclamar de las sanciones impuestas por el Director Regional ante el Superintendente; ya para aceptarla o rechazarla, más no para resolver en perjuicio del propio requirente o reclamante.

Afirma que es necesario respetar con el mayor celo la garantía y principio indicados, que rigen el accionar de los Órganos de la Administración del Estado, dada la posibilidad cierta de afectar con sus decisiones derechos fundamentales de los administrados, en este caso, a la Sostenedora del Establecimiento Educacional.

No puede argüirse para aumentar la sanción que la sanción impuesta no es proporcional a la infracción que da inicio al proceso administrativo, sobre todo cuando es el mismo fiscal quien reconoce que la sanción está dentro de las que la ley señala para el tipo de infracción, es decir, está ajustada a derecho.

El Superintendente de Educación, en este caso representado por el fiscal, no está facultado para conocer de la proporcionalidad de la sanción impuesta, en perjuicio del reclamante; la ley no le otorga dicha facultad. La



LRPJKQDDXX

ley le otorga la facultad de determinar la sanción al Director Regional según lo propuesto por el Fiscal Instructor. La facultad del Superintendente se limita a conocer del Recurso de Reclamación del artículo 84 de la Ley 20.529 cuando el administrado desee reclamar de la sanción impuesta por el Director Regional, ya sea para aceptar o rechazar tal Reclamación Administrativa. No se ajusta al espíritu de la norma el aumento de la sanción, pues el artículo 84 otorga el derecho al administrado de “reclamar” a través del Recurso de Reclamación la resolución del Director Regional.

Agrega que la garantía de la prohibición de la *reformatio in peius* es una expresión de las garantías del Derecho Administrativo Sancionatorio para los destinatarios de las facultades sancionatorias de los distintos órganos de la administración del Estado.

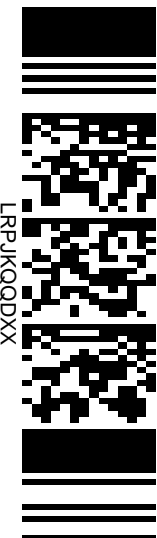
Expresa que por aplicación del principio de fuerza normativa de la Constitución establecido en el artículo 6° inciso segundo de la Carta Fundamental y la consagración del principio de horizontalidad de los derechos fundamentales, los principios que regulan el ejercicio del *ius Puniendi* en sede administrativa, son derechos que no solo favorecen a los particulares, sino a toda persona, natural y jurídica que sea destinataria de esta facultad sancionatoria del Estado.

En Chile, se ha seguido la jurisprudencia española, estimando que el Derecho Administrativo Sancionador comparte un origen en común con el Derecho Penal, por lo que los principios del orden penal se aplican a las sanciones administrativas, lo cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y la Contraloría General de la República, con algunos matices.

Por lo expuesto, dice, no existe motivo plausible para agravar la sanción a que se refiere la Resolución PA N°00506, dictada por la Superintendencia de Educación.

4°) Que, finalmente, pide tener por interpuesto el Recurso de Reclamación del artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°00506 de fecha 31 de agosto de 2020, notificada el 02 de septiembre de 2020, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, don Mauricio Irrázabal Cerpa, por “*Orden del Superintendente de Educación*”; con el fin de que esta Corte lo admita a tramitación y lo acoja, y en su lugar declare que, se deja sin efecto la resolución recurrida y la multa aplicada, con costas.

5°) Que, asimismo, ha comparecido doña Pamela Soza Poquet, abogada, domiciliada para estos efectos en calle Morandé N°115, piso 10, de la comuna y ciudad de Santiago, en representación de la Superintendencia de Educación, mismo domicilio, emitiendo el informe solicitado, respecto del reclamo de don Agustín Romero Leiva, en



representación de la Municipalidad de Santiago, sostenedora del establecimiento educacional LICEO REPÚBLICA DE BRASIL, RBD N° 8.535-9, de la comuna de Santiago.

La recurrente dirige su acción contra la Resolución Exenta N°00501 de 31 de agosto de 2020 del Fiscal de la Superintendencia de Educación, que rechazó recurso de reclamación administrativa y, dentro del plazo legal y en conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 85 y artículo 114 de la Ley N° 20.529, informa los hechos materia del recurso.

Se refiere en primer término al proceso sancionatorio:

a) Acta de fiscalización N°181300989: Con fecha 15 de marzo de 2018, se constató un hecho que constituye presunta infracción a la normativa educacional.

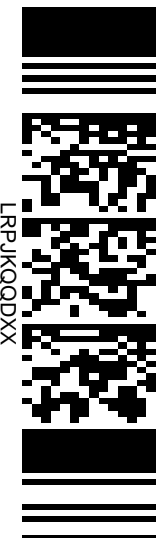
b) Instrucción del proceso: Con fecha 13 de abril de 2018, a través de Resolución Exenta N° 2018/PA/13/1078, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento de autos, y en virtud de lo señalado en la mencionada Acta de Fiscalización, se designó fiscal instructor a cargo del proceso administrativo.

c) Formulación de cargos: Con fecha 30 de abril de 2018, el fiscal a cargo de la investigación, decidió formular cargo único a través del acto administrativo N° 2018/FC/13/0717, en virtud de los antecedentes expuestos en el acta de fiscalización y que se reproducen en este acto:

HALLAZGO 100: ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO CUMPLE CON NORMATIVA VIGENTE EN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA.

SUSTENTO 100.00: ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO CUMPLE CON NORMATIVA VIGENTE EN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA.

“Mediante Ordinario N°000219 de fecha 30/01/2018, emitido por el Sr. Álvaro Farfán Garrido, Encargado Regional de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos de la Superintendencia de Educación RM, en relación a la medida de expulsión del alumno S.F.P., del curso 2º medio, señala que: Revisados los antecedentes, se observa que la medida aplicada no se ajusta a la normativa educacional vigente debido a que no da cumplimiento al procedimiento dispuesto en el Art. 6 del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en relación a lo siguiente: a) Las faltas cometidas por la estudiante no son sancionada con la medida de cancelación de matrícula, según lo que dispone el reglamento interno del establecimiento. b) Los hechos cometidos por el alumno no afectan gravemente la convivencia escolar. c) No se acredita la implementación de



medidas de apoyo pedagógicas o psicosociales en favor del alumno. d) El establecimiento educacional no garantiza el debido proceso, toda vez que no otorga la posibilidad de realizar descargos o presentar pruebas. e) La sanción no se encuentra debidamente fundamentada. f) Cuando se le notificó a la apoderada, se le informó un plazo para apelar inferior al contemplado en la normativa legal vigente. El Ordinario en comento se entiende parte integrante de la presente acta para todos los efectos legales, y una copia de la misma se adjunta.”

Norma Transgredida: Artículo 6 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación; sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales del Ministerio de Educación. Circular N°1 de fecha 21 de febrero de 2014, de la Superintendencia de Educación.

Tipo Infraccional: Infracción Grave. Artículo 76 letra i) de la Ley N° 20.529, en concordancia con lo establecido en el inciso final de la letra d), artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998 del Ministerio de Educación.

d) Informe de Ponderación al Mérito: Con fecha 03 de septiembre de 2018, luego de analizar los antecedentes que obran en el proceso administrativo, el fiscal investigador propuso confirmar el cargo formulado.

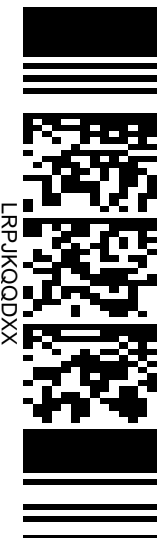
e) Resolución Exenta que aprobó el proceso: Con fecha 21 de septiembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N°2018/PA/13/3483, la Directora Regional (s) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, manifestó su conformidad con la propuesta del fiscal instructor contenida en su informe final, aprobando el proceso sancionatorio de autos, y confirmó el cargo único formulado, aplicando la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 1% por un mes.

d) Reclamación Administrativa: Con fecha 25 de octubre de 2018, la entidad sostenedora interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución exenta que aprobó el proceso administrativo.

e) Resolución Exenta que resolvió la reclamación administrativa: Con fecha 31 de agosto de 2020, a través de la Resolución Exenta N°000501, el Fiscal de la Superintendencia de Educación rechazó recurso de reclamación administrativa, modificando la sanción a una privación temporal y parcial de la subvención general de un 3% por un mes.

I. Normativa infringida:

Se confirmó que el establecimiento educacional infringió la normativa educacional relativa al cargo único formulado, la cual exige que el establecimiento educacional cumpla dicha normativa al aplicar la medida de expulsión y/o cancelación de matrícula.



En concreto, el artículo 6 de la Ley de Subvenciones, establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos de enseñanza para impetrar el beneficio de la subvención, señalando en su letra d): *“Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberá señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.*

“Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

“Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

“No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

“Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar.

“Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

“Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas,



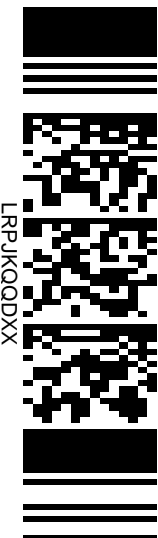
advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de una estudiante en un periodo del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

“Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.

“La medida de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento, previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

“La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

“Los sostenedores y, o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente,



ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

“El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que está revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.

“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave”.

La informante comenta que del análisis de esta normativa educacional, se confirmó que el reclamante incurrió en infracción de carácter grave, conforme al mismo artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones y el artículo 76 letra i) de la Ley N°20.529, que señala: *“Son infracciones graves: i) Incumplir las normas señaladas en los artículos 3°, 3° bis y 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educativos”.*

6°) Que, a continuación, la informante se refiere a la Reclamación Judicial, y a las “Alegaciones contenidas en la reclamación judicial.”

Explica que la recurrente, respecto de la resolución recurrida, sostuvo que el Fiscal de la Superintendencia, al modificar la sanción impuesta por la autoridad regional por una más gravosa, habría vulnerado el principio de prohibición de la reformatio in peius consagrado en el artículo 41 inciso tercero de la ley N°19.880. Señaló que el colegio habría promovido como reclamante el recurso del artículo 84 de la ley N°20.529, por lo que su tramitación y resolución debió haberse ajustado a las peticiones formuladas. Agregó que el recurso de reclamación constituía una instancia administrativa distinta del procedimiento sancionatorio, toda vez que el proceso empezaría con el acta de fiscalización y terminaría con la resolución del Director Regional, mientras el proceso administrativo de impugnación comenzaría con la interposición del recurso de reclamación y concluiría con



la resolución del Superintendente de Educación.

Por ende, a su juicio, no era procedente que la Superintendencia de Educación resolviera en perjuicio del colegio, agravando su situación inicial, toda vez que se encontraba bajo la premisa del artículo 41 de la Ley N°19.880, al tratarse de un procedimiento tramitado a solicitud del interesado. Así el Fiscal, al resolver y aplicar una sanción mayor, supondría que estas instancias administrativas se trataban como una sola, vulnerando el debido proceso y el principio de legalidad.

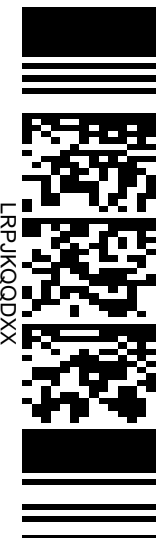
Asimismo, expuso que no podía argüirse para aumentar la sanción que ésta no sería proporcional a la infracción que diera inicio al proceso administrativo, ya que fue el mismo fiscal quien habría reconocido que la sanción habría estado dentro de las que la ley señala para el tipo de infracción. En este caso, el Superintendente de Educación no estaría facultado para conocer de la proporcionalidad de la sanción impuesta en perjuicio del reclamante, ya que la ley no otorgaba dicha facultad, sino que, al director regional, según lo propuesto por el fiscal instructor. También señaló que la prohibición de la reformatio in peius era una expresión de las garantías del derecho administrativo sancionador para los destinatarios de las facultades sancionatorias de los distintos órganos del Estado, por aplicación del principio de fuerza normativa de la Constitución establecida en el artículo 6 inciso 2° de la Carta Fundamental y la consagración del principio de horizontalidad de los derechos fundamentales.

Al respecto, sostiene las circunstancias que se tuvieron en cuenta para resolver la modificación de la sanción originalmente determinada por la Autoridad Regional.

7°) Que, seguidamente, se refiere a “La función de la Superintendencia como órgano fiscalizador.”

Como cuestión previa, hace presente que la Superintendencia de Educación está llamada a dar cumplimiento al objeto que le ha sido determinado expresamente por la ley, esto es, “*fiscalizar de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante “la normativa educacional”*”, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 20.529 (en adelante “Ley SAC”). Esta función fiscalizadora obedece al interés general de asegurar la calidad de la educación en el sistema escolar y el cumplimiento de la normativa educacional.

El procedimiento instruido por la Superintendencia es uno de los mecanismos dispuestos por la misma normativa educacional, con el fin de que el Servicio vele por su correcto cumplimiento, sancionando toda vulneración incurrida en contra de ella, en pos de resguardar el interés



general señalado y no el interés particular.

Este razonamiento se colige de la especialidad de la Ley SAC, cuyo alcance y fines han sido determinados desde su historia fidedigna.

Por tanto, al obedecer a dichas atribuciones, el pronunciamiento del Superintendente al afinar los procesos sancionatorios siempre deberá estar supeditado a la satisfacción del interés general en su carácter de jefe superior del órgano fiscalizador mandatado legalmente. El sustento de dicho razonamiento obedece a que *“los recursos administrativos tienen por finalidad el mantenimiento de la juridicidad y su propósito de satisfacer necesidades públicas de la actividad administrativa (...) al interponerlos, junto con defender sus derechos subjetivos e intereses, los particulares concurren a mantener el predominio del principio de legalidad y la oportunidad de satisfacción de las necesidades públicas que la administración está llamada a servir”*. Así, *“la obligación de la Administración no va dirigida a declarar el derecho aplicable a cada caso concreto, sino que más bien a dar satisfacción oportuna y eficaz a los intereses generales que debe cautelar por mandato legal”*. Finalmente, se ha sostenido que *“Dicho enjuiciamiento expresa el autocontrol o el control administrativo que ejerce un superior jerárquico, que tiene por objeto esencial precisamente, mantener la juridicidad administrativa y contribuir a que la Administración satisfaga las necesidades públicas”*.

En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 41 de la Ley 19.880 y la naturaleza del proceso sancionatorio, señala que el sostenedor esgrime que con la modificación de la sanción aplicada por el Servicio se habría vulnerado el principio de la prohibición de la *reformatio in peius*, consagrado en el artículo 41 de la Ley 19.880, al haberse resuelto por el Superintendente aumentar la sanción originalmente determinada por la Dirección Regional desde la privación parcial y temporal de 1% por un mes, a la sanción de un 3% por el mismo periodo de tiempo.

En relación a la supuesta vulneración del artículo 41 de la Ley 19.880, se hace la prevención de que el procedimiento sancionatorio substanciado por el Servicio es de carácter especial, expresamente regulado en el párrafo 5° del título III de la LSAC, explicitándose que procederá en caso de detectarse *“infracciones que pudieren significar contravención a la normativa educacional”*. Al ser un procedimiento específico, no resulta aplicable la prohibición de la reforma en perjuicio del artículo 41 precitado, al estar expresamente reglado por el legislador. Esto se sustenta en que, por un lado, la naturaleza del procedimiento administrativo reglado por la Ley 19.880 es de carácter general, destinado a la dictación de un acto terminal



por parte de la Administración, y cuyas normas son de carácter residual o supletoria a los procedimientos especiales regulados en otros cuerpos legales, en conformidad a lo dispuesto en su artículo 1.

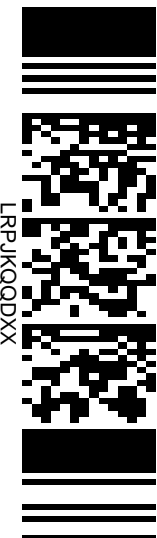
Ahora, si bien es reconocida la aplicación supletoria de la Ley 19.880, ésta se encuentra limitada en el caso *sub judice*, en la medida que la materia a la cual pretende emplearse no haya sido prevista en el ordenamiento administrativo. Esto es, atendiendo al objeto específico de la Ley SAC, la Ley N°19.880 debe ser conciliable con la naturaleza de este procedimiento sancionatorio especial, en cuanto a: (1) no entorpecer sus etapas y mecanismos, y (2) no afectar el *propósito* del procedimiento especial. En este mismo sentido lo ha comprendido la Contraloría General de la República.

Añade que la aplicación de las normas contenidas en la Ley 19.880 a los procedimientos sancionatorios es procedente, sólo en la medida que se respeten dichos límites señalados, habida consideración de que la doctrina ha reconocido que en materia sancionatoria debe ser matizada.

Expresa que el procedimiento sancionatorio instruido al amparo de la Ley SAC es diametralmente distinto, en cuanto a lo formal y a lo sustantivo. En cuanto a lo formal, contiene etapas y mecanismos claramente definidos por el legislador. En el caso concreto, este procedimiento fue debidamente instruido por la Dirección Regional del Servicio y se formuló un cargo por parte del fiscal instructor, el cual fue confirmado por la Autoridad Regional. A su vez, se le permitió al sostenedor presentar sus descargos y medios de prueba, como así también recurrir de la sanción aplicada ante el Superintendente; todo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. del mismo cuerpo legal.

En cuanto a lo sustantivo, dice, la naturaleza de dicho procedimiento resulta distinta a la de aquellos tramitados según la Ley 19.880, dadas las características propias de los procesos sancionatorios. Esto, pues el proceso sancionatorio busca determinar si el sostenedor fiscalizado por la Superintendencia incurrió en infracción a la normativa educacional, lo cual obedece al objeto de garantizar la calidad y el cumplimiento de la normativa educacional de conformidad a la Ley 20.529 como ha expuesto.

En este mismo orden de ideas, la Contraloría General de la República, cuya jurisprudencia es obligatoria para el Servicio, en diversos dictámenes referidos al procedimiento sancionatorio en materia educacional regulado en la Ley de Subvenciones (procedimiento antecesor a la entrada en vigencia de la Ley SAC que reemplazó dicha regulación), ha precisado la inaplicabilidad de la Ley N°19.880, así también del referido artículo 41, en atención a que el proceso sancionatorio educacional ya se encontraba especialmente regulado por el legislador. Cita el Dictamen N°35.933 de



2009, el cual transcribe en lo pertinente.

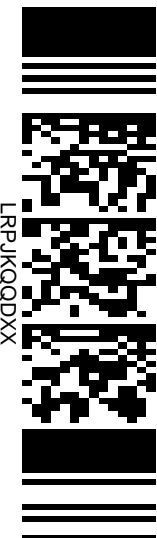
Misma circunstancia estableció la Corte Suprema, dice, en el fallo que transcribe también en lo pertinente.

De esta manera, considerando tanto el aspecto formal como el sustantivo, dicho procedimiento no contiene vacíos que hagan procedente la aplicación supletoria del artículo 41 de la Ley 19.880. Por ello es que se descarta una vulneración de dicho cuerpo normativo, sin perjuicio de los siguientes motivos que llevarán a la misma conclusión. Además, el procedimiento propiamente tal no se inició a “solicitud del interesado”, tal como lo expone la normativa, sino que de oficio por la Administración.

8°) Que, luego, la informante se refiere a “La reclamación administrativa no constituye una instancia distinta del procedimiento sancionatorio.”

A mayor abundamiento, dice, aun si se considerara aplicable el artículo 41 de la Ley N° 18.880 en los procesos administrativos sancionatorios substanciados por la Superintendencia de Educación, el supuesto de la norma no concurre en el caso de la reclamación del artículo 84 de la ley 20.529, ya que dicho reclamo no se presenta a “solicitud” del sostenedor, ni tampoco es un procedimiento independiente del regulado en los artículos 66 y siguientes de la ley 20.529; al contrario, la reclamación administrativa es parte del proceso sancionatorio, encontrándose regulada en el párrafo que regula las normas del proceso sancionatorio que el Servicio está facultado para instruir (párrafo 5°, Título III Ley SAC). A este respecto, la Corte Suprema ha señalado que: “(...) *lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley N° 19.880, en tanto, si bien efectivamente prohíbe la reforma en perjuicio del administrado, solamente la limita a aquellos procedimientos iniciados por el interesado, en circunstancias que el proceso administrativo que motiva la dictación de la resolución reclamada se tramita a instancias de la Superintendencia de Educación. En consecuencia, la norma contenida en el citado artículo 41 no resulta aplicable en la especie.*”

Se refuerza lo anterior con la regulación del recurso de reclamación judicial del artículo 85 de la Ley SAC, el cual sólo procede en contra de la resolución del Superintendente que se pronuncia sobre la reclamación administrativa presentada en el proceso sancionatorio, la cual deja ejecutoriado el proceso sancionatorio. Así, habiéndose deducido la reclamación administrativa ante la decisión de la Dirección Regional por parte del sostenedor, es evidente que este pronunciamiento (el del Superintendente) es el que agota la vía administrativa del proceso sancionatorio, permitiéndose recurrir judicialmente de dicha resolución; cuestión que no ocurre con la resolución dictada por la Autoridad Regional de



este Servicio.

Adicionalmente, hace presente que a nivel reglamentario esta materia también ha sido zanjada. El artículo 3 letra k) del DS N°369 (2017) dispone una excepción al principio de ejecución inmediata de las sanciones determinadas por la Dirección Regional, al disponer que estas sólo se ejecutarán cuando el procedimiento sancionatorio se encuentre “ejecutoriado”. Para ello, establece que está en este estado cuando “habiendo transcurrido el plazo para la interposición de la reclamación del artículo 84 de la ley, ésta no ha sido impugnada o, habiéndose deducido la reclamación, ésta fuera resuelta por el Superintendente y debidamente notificada”. De tal manera, dice, es la propia normativa educacional la que determina que la reclamación administrativa es una etapa adicional del proceso sancionatorio, el cual recién se encontrará terminado o afinado cuando se haya notificado la resolución del Superintendente que se pronuncia sobre esta reclamación administrativa, si es que ha sido deducida.

Por el contrario, si se razonara que la reclamación constituye un nuevo procedimiento, la sanción administrativa dictada por la Autoridad Regional sería ejecutable desde su notificación, aun cuando se haya deducido la reclamación administrativa; cuestión que se descarta, dado el tenor literal del DS. 369 (2017), el cual dispone que la ejecución de la sanción sólo se realizará una vez resuelta la reclamación por parte del Superintendente.

Consecuencia de lo anterior es que una vez deducida la reclamación administrativa, la resolución del Superintendente deberá ser pronunciada en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que consten en el proceso sancionatorio completo, y no limitado solo a las alegaciones esgrimidas en la reclamación del sostenedor. La reclamación administrativa es la actuación por la cual el Superintendente, como superior jerárquico del Servicio, conoce lo instruido por la Dirección Regional y lo alegado por el sostenedor en tanto sujeto pasivo del proceso sancionatorio.

Pretender lo contrario privaría al Superintendente de conocer los antecedentes del propio expediente administrativo tramitado por la Autoridad Regional, como así también de las presentaciones esgrimidas por el sostenedor durante la tramitación del proceso; cuestión que controvertiría sus facultades fiscalizadoras.

Añade que la interpretación del reclamante resulta forzada. Se desestima que la resolución de la reclamación administrativa sea indiferente al proceso sancionatorio instruido por la Autoridad Regional, sino que más bien corresponde a la etapa en que el Superintendente emitirá su pronunciamiento, conforme a los antecedentes aportados durante la substanciación completa del procedimiento sancionatorio.

9°) Que, a continuación, la informante se refiere a las “Facultades del



Superintendente de Educación al resolver la reclamación administrativa.”

El sostenedor expone que la competencia del Superintendente quedaría extendida a lo solicitado por el reclamante en la reclamación administrativa, sólo con el objeto de rechazarlo o acogerlo. De tal forma, no sería procedente para el Superintendente modificar la sanción originalmente determinada en perjuicio del recurrente en atención a su proporcionalidad, agravando su situación inicial, dado que la decisión de aplicar la sanción sólo le correspondería al Director Regional. Por último, acusa que se vulnera el principio del debido proceso, por no tener la posibilidad de recurrir de lo resuelto por el Superintendente.

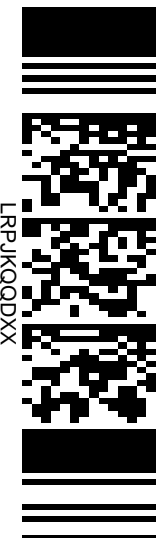
Al respecto, dice, el legislador conmina al Servicio a velar que la normativa y las sanciones que se impongan se cumplan con estricto apego a la legalidad, lo que permite concluir que las facultades del Superintendente de Educación, al conocer de la reclamación administrativa, le autorizan a modificar el *quantum* de la sanción en caso de ser necesario.

Esto por los siguientes fundamentos: En un primer punto, la Superintendencia de Educación es una institución desconcentrada territorialmente en Direcciones Regionales, siendo el Superintendente el Jefe Superior del Servicio, en conformidad a los artículos 99 y 101 de la Ley SAC. Son las Autoridades Regionales las que sobreseen o confirman los cargos formulados en el procedimiento sancionatorio, mientras que el Superintendente resuelve las reclamaciones administrativas que se interpongan en contra de la decisión de la Dirección Regional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 letra h) del mismo cuerpo legal. A su vez, el mismo artículo en su literal i) lo conmina a “*imponer las sanciones que establece esta ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad educacional*”.

Una cuestión zanjada en materia administrativa, es que los recursos administrativos son una expresión del Principio de Control presente en la Administración, citando al efecto a varios autores.

A partir de este principio, se desprende que la resolución del Superintendente no queda supeditada a la sanción aplicada por la Dirección Regional. La potestad sancionatoria del Superintendente se traduce en poder revisar la decisión de la Autoridad Regional, siendo este uno de los mecanismos de control jerárquico ejercido por el Superintendente en su calidad de Jefe Superior del Servicio, conforme al razonamiento explicitado. Se refuerza esto, al haberse dotado expresamente de facultades sancionatorias al Superintendente según el artículo 100 letra i) citado. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema y otros Tribunales Superiores de Justicia.

Así, no tendría sentido haber otorgado estas facultades al



LRPJIKQDDXX

Superintendente, privándole al mismo tiempo de poder revisar y aplicar una sanción distinta a la determinada por la Dirección Regional. Adicionalmente, atendido a que ésta es de jerarquía inferior a la del Superintendente, de seguir lo planteado por el sostenedor se traduciría en que dicha Autoridad tendría una facultad sancionatoria mayor que la de su propio superior jerárquico, cuestión improcedente en materia administrativa. Agrega que queda en evidencia una errada comprensión del sostenedor sobre la naturaleza y finalidad de la resolución impugnada, en tanto su dictación no se limita a acoger o rechazar lo formalmente solicitado en la etapa de impugnación. Por el contrario, a través de este pronunciamiento, se ejerce un control por parte del Jefe Superior del Servicio sobre lo decidido en sede regional, tanto en los hechos como en el derecho.

En segundo lugar, el Superintendente tiene la obligación de imponer las sanciones que establece la ley, es decir, aplicar las sanciones que en derecho corresponden conforme al citado artículo 100 letra i). Al ser la reclamación del artículo 84 de la Ley SAC un recurso de hecho y derecho deducido en sede administrativa, la resolución que se dicte al efecto deberá corresponder a una correcta ponderación de ambos elementos por parte del Superintendente de Educación.

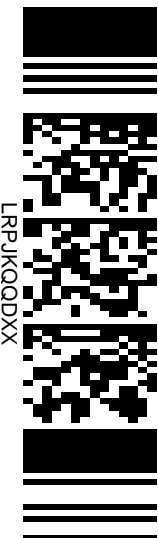
Así, añade, si al revisar nuevamente los hechos y el derecho, reevaluando los antecedentes y la entidad o gravedad de la infracción, si el Superintendente concluye que para el caso concreto la sanción aplicada por el Director Regional no es la idónea conforme al mérito del proceso y la ponderación de los elementos que componen la proporcionalidad, podrá imponer las sanciones que establece la ley, sin que se encuentre limitado por las que aplicó el Director Regional.

Estas competencias señaladas se encuentran íntimamente vinculadas a las facultades interpretativas de la normativa educacional del cual es titular el Superintendente de Educación.

Los artículos 48, 49 letra m) y 100 letra g) de la Ley SAC, imponen al Servicio las funciones de aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional, por lo que, en ejercicio de dichas atribuciones, se encuentra obligado a cautelar la aplicación del buen Derecho, imponiendo la sanción adecuada al caso concreto. Todo esto, con el fin de fiscalizar la correcta aplicación de la normativa educacional.

Expresa que lo expuesto ha sido validado expresamente por la jurisprudencia reciente de Tribunales Superiores, y transcribe lo pertinente de algunos fallos.

En tercer lugar, añade, por esta vía el Superintendente unifica los criterios y la jurisprudencia administrativa que dicte, al conocer los diversos pronunciamientos emitidos por las Direcciones Regionales, sin que quede restringido a lo que estos últimos hayan resuelto. En otros términos, es



LRPJIKQDDXX

dable que las diversas Autoridades Regionales del país resuelvan de manera disímil ante los procesos que substancien, lo cual es un efecto ineludible de la desconcentración institucional. Por ello, al resolver los recursos administrativos, el Superintendente debe velar por una uniformidad de ponderación y aplicación del derecho, lo cual obedece al principio de control sobre lo decidido en sede regional.

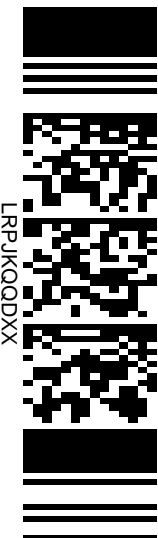
Así es que, en resguardo de la garantía constitucional de *igualdad ante la ley* (Art. 19 N°2 de la Constitución Política de la República), el Superintendente deberá velar porque la sanción determinada en el caso concreto se aplique en equivalentes términos y quantum respecto de todos los sostenedores que incurrieron en una misma infracción, de igual calificación y afectación al mismo bien jurídico, considerando las circunstancias particulares de cada caso. En consecuencia, dice, no siempre la resolución de la reclamación devendrá en una disminución de la sanción o en mantenerla, teniendo en consideración que en ciertos casos procederá modificarla, por haberse aplicado una sanción diferente y ajustada a otro sujeto fiscalizado en iguales términos y circunstancias; todo en pos de garantizar la *igualdad ante la ley* de los administrados.

Aduce que al resolver las diversas reclamaciones deducidas en materia sancionatoria, el Superintendente debe velar (controlar) porque los procedimientos sancionatorios instruidos por distintas Direcciones Regionales devenguen en una correcta aplicación del derecho e igualdad en su interpretación, respecto de todos los sostenedores a nivel nacional.

Este razonamiento ya ha sido previamente reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. Al efecto, cita la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en autos rol 1250-2009.

Así, en conocimiento del recurso de reclamación, el Superintendente tiene las facultades para imponer las sanciones que establece la Ley 20.529, como consecuencia de su deber de velar porque los actos que dicte el Servicio se ajusten a derecho y satisfagan las necesidades públicas, volviendo sobre ellos si es necesario para tal fin.

Finalmente, en caso alguno se podría concluir que aquella modificación significaría una vulneración al debido proceso, ya que la decisión del Superintendente obedece al análisis de todos los antecedentes aportados al proceso. En sede administrativa se le permitió al recurrente ejercer sus descargos, defensas y presentar medios de prueba, por lo que fueron estos los elementos considerados por la Autoridad para dictar la resolución impugnada. Incluso, el reclamante no ha quedado privado de recurrir de esta decisión, siendo el arbitrio de legalidad el medio determinado por el legislador para impugnar el acto sancionatorio. Así lo ha determinado también la Corte Suprema que, en un caso similar, estableció



que el aumento de sanción por parte del Superintendente de Educación no afectó el debido proceso, por cuanto “(...) *la conducta en que incurrió la reclamante encuadra en el supuesto legal que justifica la sanción, observándose que en el procedimiento administrativo tuvo la posibilidad de formular alegaciones y presentar pruebas en apoyo a su defensa. Por lo tanto, en este aspecto no se aprecia infracción alguna al principio de tipicidad, reserva legal o debido proceso.*”

10°) Que, “Respecto a las sentencias invocadas por el reclamante”, la informante señala que para fundamentar su reclamación, el sostenedor citó jurisprudencia, referida principalmente a la limitación que tendría el Superintendente de Educación al conocer de los recursos administrativos deducidos para su conocimiento, por estar limitada su decisión a las peticiones formuladas por los recurrentes.

Sin perjuicio de ello, al hacer suyos estos argumentos el reclamante, hace presente:

En un primer punto, resulta discutible cuando se sostiene que el pronunciamiento del Superintendente deberá estar limitado a lo “*pedido*” por aquellos sostenedores que ejerzan la reclamación administrativa respectiva. Por una parte, se delimita que la resolución de modificar la sanción –aumentándola– sólo sería posible si una de las partes lo ha solicitado, situación que dudosamente puede ocurrir. No es probable que un sostenedor sancionado por la Autoridad Regional reclame ante el Superintendente por estar disconforme con la sanción aplicada y con el objeto de que se le aumente la sanción. Tal como lo ha expuesto la Jurisprudencia: “(...) *siempre el reclamante en sede administrativa limita su petición a una respuesta más favorable que la inicial, y en aquellos casos en que el procedimiento limita tal facultad del órgano resolutorio superior, así debió disponerlo el legislador, no pudiendo extrapolar las reglas de la prohibición de la reforma en perjuicio –propia del sancionatorio penal y por analogía muchas veces atribuida a estos contencioso sancionatorios– con prescindencia del caso en concreto.*”

No tan solo con ello traslada al proceso instruido por la Superintendencia la *reformatio in peius*, institución que es propia del procedimiento administrativo general de la Ley 19.880, cuya improcedencia ya ha sido aclarada en base a que los elementos formales y sustantivos del proceso sancionatorio no hace aplicable lo dispuesto en ese cuerpo normativo.

De tal forma, se omite un análisis de las facultades legales del Superintendente en materia sancionatoria (resolver, interpretar y sancionar),



sino más bien se sujeta su competencia al arbitrio de lo solicitado por el administrado, cuestión propia de la jurisdicción y no de la potestad sancionatoria. Así, dice, se desconoce que el Órgano no es un “sentenciador” cuya resolución dependa de lo pedido en el proceso, sino que pertenece a la Administración del Estado, cuyos fines son distintos a la función jurisdiccional, como se ha expuesto a nivel doctrinario.

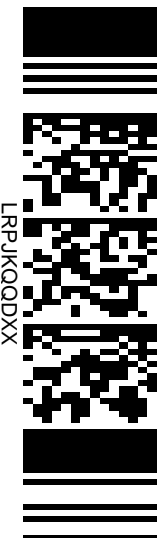
En añadidura, se cuestiona que lo razonado se fundamente solo en lo pedido formalmente por el sostenedor en su reclamo, sin hacer mención alguna del interés general resguardado por la Superintendencia al instruir los procesos sancionatorios y aplicar sanciones a los sostenedores infractores de la normativa educacional.

Más aún, surge de manifiesto la vinculación forzosa que se pretende sostener por el reclamante en cuanto al paralelo entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, elevando dicha similitud como uno de los argumentos para aplicar por analogía la prohibición de la *reformatio in peius* en el acto sancionatorio impugnado. Precisa que este mismo razonamiento ha sido contrastado por la jurisprudencia actual de la Corte Suprema y la Contraloría General de la República, toda vez que existen diferencias entre ambas ramas del derecho que no deben ser soslayadas, sino que deben ser apreciadas cada una en forma separada, razón por la cual esta aseveración no deberá prosperar.

Finalmente, en cuanto al dictamen citado de la Contraloría General de la República, sostiene que la jurisprudencia del órgano Contralor se encuentra en el Dictamen N°35.933 del 2009, el cual interpreta lo siguiente: “(...) *Al respecto, cumple informar que el artículo 37 del aludido decreto N°8.144, de 1980, establece que el Ministro de Educación Pública y el Subsecretario, en su caso, al conocer de una apelación, podrán modificar la sanción aplicada teniendo en consideración las circunstancias de hecho y de derecho, si ello procediere.*”

“A mayor abundamiento, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora contenida en el dictamen N°12.798, de 2007, ha expresado respecto al principio de reformatio in pejus, que su reconocimiento positivo en materia administrativa responde a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41 de la ley N°19.880, que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado, normativa que no es aplicable a los procesos administrativos como los de subvenciones, puesto éstos, como se ha precisado, se encuentran especialmente regulados por el ordenamiento jurídico”.

11°) Que, “Respecto al supuesto daño a los recursos económicos del



establecimiento educacional”, la informante señala que el sostenedor explica que el aumento en el valor de la sanción le implicaría contar con menos recursos para hacer frente a las necesidades de los estudiantes del establecimiento educacional.

Al respecto, señala que es de la esencia de la sanción de privación de subvención la afectación del patrimonio del sostenedor, atendida su naturaleza pecuniaria. Esta afectación al patrimonio del responsable del establecimiento se condice con el deber de diligencia infringido por el reclamante, en atención a su posición de garante del cumplimiento de la normativa educacional.

El reclamante solo alude a los efectos pecuniarios de la sanción, indica, pero no realiza razonamiento alguno sobre la infracción cometida. Como se mencionó, el hecho infraccional se refirió a que el sostenedor infringió la normativa educacional al aplicar la medida de cancelación de matrícula, vulnerando el derecho a la permanencia en el sistema educativo de los estudiantes apartados del establecimiento.

Es por ello que, atendida la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida por el recurrente, la normativa permite sancionar con este tipo de sanciones de carácter patrimonial. Es más, conforme a lo sostenido por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, comprender esto en sentido contrario implicaría modificar el régimen sancionatorio regulado por el legislador en materia educacional.

12°) Que, “Respecto a la infracción grave cometida por el sostenedor”, la informante indica que el cargo formulado por el Servicio tuvo como fundamento la vulneración de la normativa educacional al aplicarse la medida de cancelación de matrícula al alumno S.F.P., constándose que el establecimiento infringió diversas disposiciones del artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones:

-Las faltas cometidas por la estudiante no eran sancionadas con la medida de cancelación de matrícula, según lo que dispone el reglamento interno del establecimiento.

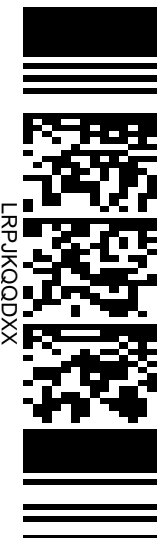
-Los hechos cometidos por el alumno no afectaban gravemente la convivencia escolar.

-No se acreditó la implementación de medidas de apoyo pedagógicas o psicosociales en favor del alumno.

-El establecimiento educacional no garantizó el debido proceso, toda vez que no otorgó la posibilidad de realizar descargos o presentar pruebas.

-La sanción no se encontraba debidamente fundamentada.

-Cuando se le notificó a la apoderada, se le informó un plazo para



LRPJJKQDDXX

apelar inferior al contemplado en la normativa legal vigente.

Tal como expuso en el punto anterior, dice, el sostenedor no presentó verificadores que desvirtuaran el hecho infraccional constatado, ni en los descargos, ni en la reclamación administrativa del proceso sancionatorio, lo cual no permitió sobreseer el cargo formulado.

Asentado esto, señala, la calificación de “grave” de la infracción cometida obedece a los bienes jurídicos afectados al vulnerarse la normativa reguladora de la medida de cancelación de matrícula y expulsión. Existe un interés público en el cumplimiento de dicha normativa, con el fin de resguardar el justo procedimiento al aplicar esta medida disciplinaria de *última ratio*. No tan sólo con ello, el resguardo de este bien jurídico está íntimamente ligado con garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo. Esto, debido a que una vez ingresado a este sistema, se debe resguardar que el proceso educacional del alumno no sea interrumpido de manera arbitraria o por motivos no contemplados en la normativa. Por ello es que, al vulnerarse las normas que resguardan la aplicación de estas medidas disciplinarias, el legislador ha calificado dicha infracción con la máxima gravedad permitida.

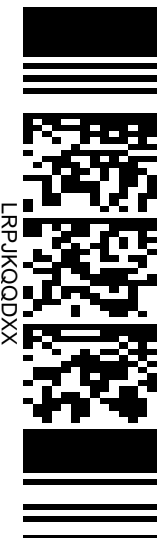
El Superintendente, al resolver la resolución impugnada, determinó que la sanción aplicada por la Autoridad Regional no era la idónea al caso. Ello se explica dado que la cuantía de la sanción de privación parcial de 1% por una sola vez resuelta por la Dirección Regional es desproporcionada a la infracción grave cometida por el sostenedor.

Por dichas razones, resulta lógica la decisión de modificar la sanción por la de 3% por un mes, por resultar el *quantum* de ella proporcional a la infracción grave cometida, habiéndose ponderado una cantidad no menor de incumplimientos en el hecho constatado, dada la gravedad de esta infracción, y el bien jurídico vulnerado.

Así, la resolución dictada por el Superintendente no adolece de ilegalidad alguna. La sanción de privación de subvención general de un 3% por un mes aplicada se encuentra dentro del rango de sanciones aplicable para este tipo de infracción grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 letra c) de la Ley SAC y es proporcional y adecuada a la entidad de la infracción.

Agrega que se debe concluir que la resolución recurrida se ha dictado con estricta observancia al principio de legalidad, debiendo esta Corte rechazar la reclamación en este punto, por cuanto el sostenedor infringió la normativa educacional citada y la sanción ha sido aplicada válidamente.

13°) Que, por último, la informante pide tener por informado el recurso de reclamación materia de autos, y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.



14°) Que, como se ha visto, compareció don AGUSTÍN ROMERO LEIVA, abogado, Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Santiago, en representación de dicha entidad, en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional Liceo República de Brasil, RBD N°8535-9, quien deduce la Reclamación contemplada en el artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°00501 de 31 de agosto de 2020, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, don Mauricio Irarrázabal Cerpa, por "*Orden del Superintendente de Educación*".

En relación a dicha Resolución Exenta N°00501, expone que en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N°181300989, de 15 de marzo de 2018, se dicta la Resolución Exenta N°2018/PA/13/1078, de 13 de abril de 2018, que ordena instruir un proceso administrativo y designa Fiscal Instructora.

Mediante Formulación de Cargos N°2018/FC/13/0717 de fecha 30 de abril de 2018, la Fiscal Instructora de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, hace presente plazo para presentar descargos y medios de prueba, formulando el siguiente cargo:

"Hecho constatado en Acta de Fiscalización:

"Mediante Ordinario N°000219 de fecha 30/01/2018, emitido por el Sr. Álvaro Farfán Garrido, Encargado Regional de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos de la Superintendencia de Educación RM, en relación a la medida de expulsión del alumno S.F.P., de curso 2° medio, señala que: Revisados los antecedentes, se observa que la medida aplicada no se ajusta a la normativa educacional vigente debido a que no da cumplimiento al procedimiento dispuesto en el Art. 6 del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en relación a lo siguiente: a) Las faltas cometidas por la estudiante no son sancionada con la medida de cancelación de matrícula, según lo que dispone el reglamento interno del establecimiento. b) Los hechos cometidos por el alumno no afectan gravemente la convivencia escolar. c) No se acredita la implementación de medidas de apoyo pedagógicas o psicosociales en favor del alumno. d) El establecimiento educacional no garantiza el debido proceso, toda vez que no otorga la posibilidad de realizar descargos o presentar pruebas. e) La sanción no se encuentra debidamente fundamentada. f) Cuando se le notificó a la apoderada, se le informó un plazo para apelar inferior al contemplado en la normativa legal vigente. El Ordinario en comento se entiende parte integrante de la presente acta para todos los efectos legales, y una copia de la misma se adjunta".



“NORMA TRANSGREDIDA. Artículo 6°, letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, del Ministerio de Educación.

“TIPO INFRACCIONAL: Infracción grave. Artículo 76 letra i) de la Ley N°20.529, en concordancia con lo establecido en el inciso final de la letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación.”

Agrega que de acuerdo a la Resolución Exenta N°2018/PA/13/3483 de 21 de septiembre de 2018, el cargo indicado previamente fue confirmado por la Fiscal, cuyo informe fue aprobado, a su vez, por la Directora Regional de la Superintendencia de Educación (S), Paola Pollard Santander, aplicando la sanción de privación temporal de la subvención general de un 1%, por un mes.

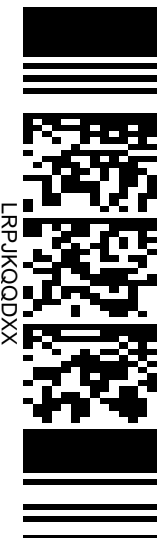
El 25 de octubre de 2018 se presentó Recurso de Reclamación, solicitando que dicha sanción sea dejada sin efecto, rebajada prudencialmente o reemplazada por la sanción de amonestación, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la solicitud.

El 3 de septiembre de 2020 se notificó mediante correo electrónico la dictación de la Resolución Exenta PA N°00501, mediante la cual se rechaza el recurso de reclamación deducido, resolviendo que:

“(…)1° RECHÁZASE, el recurso de reclamación interpuesto don Christopher Gotschlich Vázquez, en representación de la Dirección de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de Santiago, Rut 69.070.100-6, entidad sostenedora del establecimiento educacional Liceo República de Brasil, RBD N°8.535-9, de la comuna de Santiago, en contra de la Resolución Exenta N°2018/PA/13/4006 de fecha 19 de noviembre de 2018 (sic), de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de privación parcial y temporal del 1% por un mes de la subvención General.

“2° MODIFÍQUESE, la sanción aplicada por Resolución Exenta recurrida, por la sanción de multa de privación parcial y temporal del 3% por un mes de la subvención general.

“3° EJECÚTESE, la sanción impuesta en el presente proceso administrativo, por la Secretaría Regional Ministerial respectiva, mediante el descuento en la subvención general que le corresponde percibir a la entidad sostenedora por el establecimiento educacional previamente



individualizado, una vez que la presente resolución se encuentre ejecutoriada y debidamente notificada, salvo resolución judicial en contrario, conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley N°20.529 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 369, de 2017, del Ministerio de Educación(...)”.

15°) Que, a continuación, conviene revisar los artículos 84 y 85 de la Ley N°20.529, que gobiernan los recursos que se hicieron valer, en dos etapas, por cierto, una ante el superior jerárquico y la otra ante esta Corte, por lo que están vinculados y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 84.- En contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73, podrá reclamarse ante el Superintendente de Educación dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna.”

“Artículo 85.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

“La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

“Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

“Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

“La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.”

Se puede apreciar, en una primera perspectiva, que la ley designa el reclamo como “apelación interpuesta”, lo cual tiene importancia, porque la naturaleza del señalado recurso de apelación permite la revisión de los hechos y del derecho, contrariamente a como sucede, por lo regular, con los recursos de ilegalidad, en que se aprecia solo este aspecto, es decir, que lo resuelto por la autoridad administrativa se encuentre acorde con las leyes o legislación que regule el asunto, quedando vedado el examen de los antecedentes de facto, esto es, el fondo del asunto, siendo por lo general, un examen de legalidad meramente formal.

16°) Que cabe señalar en primer lugar, que en el presente caso el



recurso, reclamo o apelación, enfrenta un grave problema de congruencia entre sus planteamientos y el petitorio final, circunstancia que constituye un escollo y que lo hace inviable; en realidad, dicha circunstancia debería haber motivado su rechazo en la revisión de admisibilidad.

Efectivamente, La Superintendencia de Educación, conociendo del reclamo entablado en contra de lo resuelto previamente por la Dirección Regional, no solo se limitó a rechazarlo, sino que determinó procedente aumentar el monto de la multa que había sido impuesta, esto es, la sanción de privación parcial y temporal del 1% por un mes de la subvención General, modificándola “por la sanción de multa de privación parcial y temporal del 3% por un mes de la subvención general.”

El único reproche que formula el reclamante en su libelo presentado ante esta Corte se refiere a la reforma en perjuicio que habría sufrido, como consecuencia de entablar su reclamo en la etapa previa, y todas sus argumentaciones se orientan a tratar de demostrar que ello no resulta procedente, alegando que se habrían afectado los principios del debido proceso, de legalidad, así como aquellos principios que rigen el derecho penal y que serían aplicables en materia administrativa, en tanto manifestación del ius puniendi estatal.

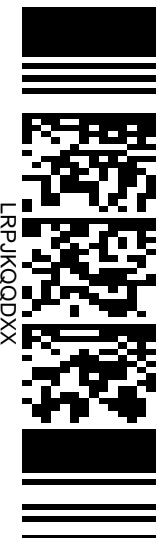
Además, ha hecho presente que se habría afectado su capacidad económica, en su calidad de mantenedora, el municipio reclamante, de numerosos establecimientos educacionales.

El referido reproche de reformatio in peius se hace al amparo del artículo 41 de la Ley N°19.880, sin perjuicio de que además se mencionan en el reclamo los artículos 72 y 84 de la Ley N°20.529

Sin embargo, el reclamante nada dice sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la existencia o inexistencia de la infracción que se constató en el sumario que se le siguió previamente y que lo condujo a entablar la reclamación que motiva este fallo, por lo cual esta Corte debe entender que al respecto lo resuelto por la autoridad educacional carece de reproches y que dicho litigante concuerda con lo mismo.

La infracción que se constató fue catalogada de grave, calificación que fue mantenida por la Superintendencia reclamada, pero estimando que la sanción no era la apropiada la aumentó del modo ya dicho.

El artículo 73 de la Ley N°20.529 dispone: “Artículo 73.- Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción: ...” Aquí radica la fuente normativa de la sanción aplicada, y la competencia del Director Regional. En este caso, la infracción corresponde a la letra i) del artículo 76 del mismo texto legal, en relación con la norma ya indicada del DFL N°2, que cataloga de grave la infracción que se constató. Como nada se



dijo sobre ella, en cuanto al fondo, esta Corte debe entender que no hay discusión sobre el particular.

Sin embargo de todo lo anterior, en el petitorio del aludido reclamo o apelación, el recurrente solicita “tener por interpuesto el Recurso de Reclamación del artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°00506 de fecha 31 de agosto de 2020, notificada el 02 de septiembre de 2020, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, don Mauricio Irrarázabal Cerpa, por “*Orden del Superintendente de Educación*”; con el fin de que esta Corte lo admita a tramitación y lo acoja, y en su lugar declare que, se deja sin efecto la resolución recurrida y la multa aplicada, con costas.” (Sic).

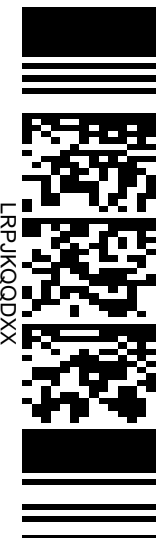
Lo anterior constituye un grueso error, porque si se argumenta única y exclusivamente sobre el aspecto relativo al aumento del monto de la multa, esto es, sobre la reforma en perjuicio del reclamante, producida en la resolución reclamada, o “*reformatio in peius*”, y nada se dice sobre el fondo del asunto, relativo a la infracción que se tuvo por establecida y sancionada primeramente con un porcentaje de un 1%, elevado luego a 3%, es evidente que la aspiración del reclamante debería limitarse a mantener el señalado porcentaje del 1% de la multa inicial, pero no puede pedir que se deje sin efecto la sanción misma, pues como se dijo, ningún reproche ni argumento existe sobre dicho particular que permita a esta Corte siquiera esbozar un estudio o análisis como para acceder a lo tan erróneamente solicitado, es decir, dejar sin efecto la multa, solo porque ella fue variada en perjuicio del reclamante.

Si reclama por una infracción en el sentido indicado, sin agregar nada más sobre el fondo, solo podía pedir o aspirar a la mantención de la multa original, cuestión que no se hizo.

Ello, porque al no haber alegaciones en torno a la procedencia del castigo inicialmente impuesto, esta Corte debe entender que en dicha sección lo resuelto no merece reparos, ya que éstos se limitan a la reforma en perjuicio y por ende, no podría, merced a una alegación periférica, dejar sin efecto una resolución que no se ha demostrado que no se ajuste a la normativa educacional y, aún más, cuando nada se argumentó sobre ese punto específico.

Por lo tanto, la situación consiste en que los argumentos transitan por un camino y el petitorio se refiere a una cuestión distinta, que no es la consecuencia natural de lo esgrimido como base de toda la reclamación o apelación y allí radica la falta de congruencia o coherencia del libelo recursivo, lo que, como se dijo, impide su acogimiento.

17°) Que, de otro lado, una alegación en torno a la “*reformatio in peius*” o reforma en perjuicio, resulta inadmisibles en la presente sede, que



LRPJIKQDDXX

como se ha indicado, se ubica en el procedimiento especial establecido en la Ley N°20.529 y en particular en su artículo 85.

Efectivamente, este reclamo tiene un objetivo muy claro, que se desprende del tenor literal del citado artículo 85 de dicho texto legal, que para efectos de lo que se dirá, conviene reproducir nuevamente, aun a riesgo de majadería:

“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.”

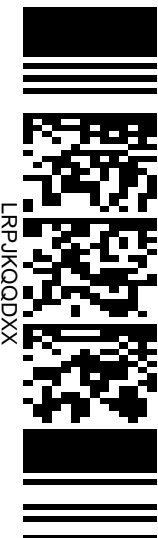
Como se ve, la finalidad del reclamo, que en este caso se ha presentado al amparo de la norma previamente transcrita, ya que así se dice en forma expresa en el libelo respectivo, es que puedan presentarlo los afectados que estimen que las “resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional...”. Esto implica que la base del reclamo solo puede ser un desajuste de lo resuelto, en relación con la “normativa educacional”, lo que no es el caso, porque como se ha dicho, todo el reclamo de autos solo gira en torno a la *reformatio in peius* y al artículo 41 de la Ley N°19.880, cuál sería la norma que impide dicha reforma. Lo anterior, sin perjuicio de que además se citan los artículos 72 y 84 de la Ley N°20.529

Empero, la cita de tales artículos, 72 y 84 de la Ley N°20.529 es improcedente para los efectos que se vienen señalando, desde que no califican como disposiciones educacionales. El segundo de ellos, antes transcrito, se limita a establecer la posibilidad de reclamar de lo resuelto en el sumario por la Dirección Regional, ante la Superintendencia. Y el precepto tampoco limita la posibilidad del Superintendente de aumentar la sanción impuesta, pues solo establece el derecho de reclamo.

El artículo 72 de la citada Ley, a su turno, dispone que “Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo siguiente”.

Siguiendo con lo razonado, debe reiterarse que nada se ha dicho sobre la infracción cometida, ni sobre la sanción impuesta, en términos de si los hechos configuran o no la infracción que se estimó concurrente, si ella tiene una categoría distinta de la de “grave” que se le ha asignado, o que la multa impuesta sea superior al marco legal, que son las cuestiones relevantes en cuanto al fondo del asunto.

Por lo tanto, se trata de un reclamo que solo formalmente parece encuadrarse en el reproducido artículo 85, más en la práctica no se funda en normativa educacional que se hubiere vulnerado, siendo esta otra razón



para que deba ser considerado inadmisibile y, en verdad, tal consideración también debió ser materia de la admisibilidad.

18°) Que, sin perjuicio de lo anterior, que sería suficiente para desestimar el reclamo debido a que, como se dijo, no debió siquiera pasar el examen de admisibilidad, y porque esta Corte no ha quedado habilitada para dejar sin efecto lo resuelto por la Superintendencia de Educación dada la incongruencia entre lo alegado y lo pedido en el mismo, hay que añadir que lo resuelto por la Superintendencia, en la parte reclamada, ha sido irreprochable.

Se argumenta sobre la base de que la situación se encontraba bajo la premisa del artículo 41 de la Ley N°19.880, al tratarse de un procedimiento tramitado a solicitud del interesado, esto es, el procedimiento de impugnación antedicho, relativo a la multa impuesta por la Dirección Regional de Educación.

El citado precepto, de la Ley N°19.880 (LEY 19880 que “ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO”) dispone lo que sigue:

“Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

“Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

“En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.



LRPJJKQDDXX

“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”

Dicha norma establece varios principios que se deben observar en los procedimientos administrativos, en general. Desde luego, la norma que se invoca para impugnar la determinación de reformar la sanción en perjuicio de la parte reclamante, no tiene aplicación en el procedimiento de que se trata, ya que como se ha visto, es especial y está regulado en particular, como lo ha sostenido la misma litigante, en la ley N°20.529. Esto significa que la ley primeramente citada solo puede aplicarse en el silencio de la segunda, pero cumpliéndose con los presupuestos que ella prevé, lo que no ocurre en la especie.

La ley N°19.880 es de aplicación general, por lo tanto, resulta ser subsidiaria, esto es, se aplica en el silencio de alguna norma especial, y dadas ciertas condiciones o requisitos, lo que tampoco es del caso. Por de pronto, el recurrente mal interpreta la disposición, puesto que el sumario en el cual se le impuso la sanción no se instruyó “a petición del interesado”, sino que fue la propia autoridad educacional la que lo incoó, con la correspondiente acta de fiscalización y luego de que se constatará que se había cometido una posible infracción en relación con el procedimiento de expulsión de un alumno, en el establecimiento educacional ya mencionado.

Es cierto que la reclamante ha intentado los recursos que la ley 20.529 le franquea, pero eso no significa que el procedimiento se haya iniciado por su petición.

Dicha parte confunde la interposición de recursos o reclamos, con el inicio de un procedimiento a petición de interesado. El procedimiento administrativo, al igual que los jurisdiccionales, constan de varias secciones, algunas de ellas reservadas a los sistemas recursivos. Así puede desprenderse con claridad del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, que puede citarse a modo de ejemplo, sin perjuicio de la propia estructura de los procedimientos administrativos.

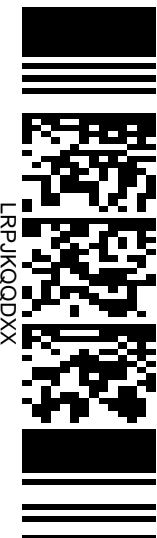
Además, hay que recordar que el artículo 3° del Decreto N°369 de Educación del año 2017 define una serie de conceptos de importancia para el presente asunto, entre ellos, el procedimiento:

“Artículo 3°.- Para efectos de este reglamento se entenderá por:

“d) Infracción o contravención administrativa: Toda acción u omisión típica que contraviene la normativa educacional.

“e) Ley: Ley N° 20.529, que Crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

“f) Multa: Sanción administrativa de carácter pecuniario y de beneficio fiscal, que se aplica a los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, que infrinjan la normativa



educacional y que se ejecuta según la forma, modalidad y oportunidad que se establecen en este reglamento.

“g) Privación: Sanción administrativa, consistente en la suspensión del ejercicio del derecho que tiene el sostenedor para percibir la subvención educacional, de forma temporal o definitiva, total o parcial.

“h) Procedimiento Sancionador: Sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la Superintendencia y, en su caso, de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, que tiene por finalidad establecer la existencia de una infracción a la normativa educacional, sus responsables y aplicar las sanciones administrativas que en derecho correspondan.”

“k) Resolución administrativa ejecutoriada: Para estos efectos, se entenderá que una resolución se encuentra ejecutoriada en sede administrativa, cuando habiendo transcurrido el plazo para la interposición de la reclamación del artículo 84 de la ley, ésta no ha sido impugnada o, habiéndose deducido la reclamación, ésta fuera resuelta por el Superintendente y debidamente notificada.”

Por lo tanto, sin perjuicio de que el citado artículo 41 de la Ley N°19.880 carece de aplicación en este procedimiento, porque éste se rige por normativa especial, tampoco se da el supuesto que impide la reforma en perjuicio, que consiste en que el procedimiento se inicie a petición del interesado, en este caso, la municipalidad sancionada.

Y asignarle la calidad de solicitud a un recurso, o estimarlo un procedimiento, en circunstancias que forma parte de uno en desarrollo, parece todo un exceso sin fundamento alguno.

19°) Que, seguidamente, cabe recordar que como lo ha hecho presente la informante, la Contraloría General de la República ha reconocido la facultad del Superintendente de reformar el monto de las multas impuestas, en relación con establecimientos subvencionados.

El artículo 37 del Decreto Supremo de Educación N°8144 de 1980 que contenía el reglamento de la anterior ley de subvenciones, dispone o disponía:

“Artículo 37°.- El Ministro de Educación Pública y el Subsecretario, en su caso, al conocer de una apelación, podrán modificar la sanción aplicada teniendo en consideración las circunstancias de hecho y de derecho invocadas, si ello procediere.”

Como es evidente, se trata de un asunto diferente y de autoridades distintas, pero de allí aparece claramente el espíritu de un sistema recursivo que se enmarca en el ámbito de la educación, y en particular por la vía de un reclamo que tiene la estructura de una apelación, y que permite reformar en perjuicio del reclamante la resolución que éste recurre, cuando se estime por el Superintendente que la pena impuesta en el grado inferior no es la



correcta, como ha ocurrido en el presente caso.

Lo anterior ha sido traspasado a la nueva Ley, pues el artículo 100 de la Ley N°20.529 establece lo que sigue:

“Artículo 100.– Corresponderá al Superintendente, especialmente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior de Servicio.

“b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

“c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

“d) Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias.

“e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

“f) Coordinar la labor de la Superintendencia con las demás instituciones que comprende el Sistema y participar directamente o por medio de un representante en el comité de coordinación establecido en el artículo 8°.

“g) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas, elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

“h) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

“i) Imponer las sanciones que establecen esta ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad educacional e informar de éstas al Ministerio de Educación, para que sean incorporadas en el registro correspondiente.

“j) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

“Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos fiscalizadores los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades que les sean propias.”

Como se aprecia, el Superintendente tiene amplias atribuciones y dentro de ellas, pueden destacarse las de las letras g), h) e i) del precepto transcrito previamente, que se refieren a las facultades de interpretar la normativa del ramo, de conocer de los recursos pertinentes y de imponer sanciones.



Esto último es lo que ha ocurrido en este caso, en que se ha hecho uso de esta facultad, de imponer sanciones, cuando la que había sido aplicada por la autoridad inferior y que debió revisar por la vía del reclamo, no se avenía con la normativa infringida. Y lo ha hecho con la finalidad obvia, como lo ha hecho presente la propia Superintendencia en su informe, de mantener una regularidad en la aplicación de sanciones, entre las que imponen a su vez las distintas Direcciones Regionales, cuando se trata de idénticas infracciones. Esto es, mantener una suerte de jurisprudencia administrativa.

Por lo tanto, la facultad reformativa tiene una raíz legal, en la propia ley N°20.529, de modo que la conclusión que puede extraerse de todo lo que se ha indicado es que se ha obrado conforme a derecho en el presente caso y por lo tanto, se trata de razones adicionales para rechazar la postura que ha presentado la parte reclamante.

20°) Que, solo a mayor abundamiento, pues como se dijo, el recurso no está en condiciones de prosperar por las razones que ya se expresaron, en particular, porque hay una incongruencia entre los argumentos y el petitorio final, y porque no se reprochan faltas a la normativa educacional sino a otra de carácter general, que no corresponde a esta clase de procedimientos, cabe hacerse cargo brevemente de las argumentaciones esgrimidas.

El debido proceso, desde luego, no se ha alterado, puesto que la parte recurrente pudo tomar parte en el procedimiento sancionatorio y hacer uso de todos los sistemas recursivos que la ley le franquea, incluyendo el que se resuelve mediante esta sentencia, pero que fue erróneamente fundamentado y presentado. La facultad de imponer sanciones corresponde no solo a los Directores Regionales, como pretende la parte reclamante, sino también a la Superintendencia, de modo que tendrá que tenerlo presente no sólo para el presente caso, sino que también para futuros eventos, en que reclame creyendo tener la razón en un asunto como el que nos ocupa.

En cuando al principio de legalidad, no se advierte cual sería la infracción, ya que la autoridad recurrida ha actuado en el marco de sus competencias, encontrándose legalmente investida y con las atribuciones que le entrega la normativa del ramo, cuestión que ha sido expuesta y se ha mencionado la base legal de la facultad ejercida por la autoridad administrativa.

Tocante a la aplicación de los principios del derecho penal, hay que recordar que si bien se está en sede sancionatoria, es en el marco de un proceso administrativo, donde los principios que inspiran el Derecho Penal tienen una aplicación más restringida. Por lo demás, hay que advertir que en la actualidad en nuestro país subsiste aún el procedimiento inquisitivo que



está establecido en el Código de Procedimiento Penal, el cual si bien fue derogado, rige para las materias previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, y ha dado lugar a la existencia de numerosos procesos, en actual tramitación, en donde la reforma en perjuicio es una regla que rige para los tribunales superiores, en forma expresa. Por ende, la aplicación por analogía que se ha pretendido y alegado, tampoco es válida en este caso.

Finalmente, en cuanto al perjuicio económico ocasionado, es evidente que la imposición de una multa importa una disminución del patrimonio de quien la sufre, pero ello es inherente a la misma, es de su naturaleza y para evitar tal circunstancia, el administrado debe observar una conducta que no merezca reproches que estén sancionados pecuniariamente. Esto es, la responsabilidad de la multa es propia del reclamante, que incurrió en una inconducta, por lo que resulta improcedente alegar que se le causa detrimento y acusar de ello a la autoridad que solo le impuso una sanción establecida en la ley, justamente por no observar la legalidad. La autoridad ha cumplido con su labor, misma conducta que debió seguir la parte reclamante, que no lo hizo pues llevó a cabo una expulsión de un alumno, en contravención a la legalidad del ramo.

21°) Que no pareciera existir otro punto de interés que tratar, salvo decir que la numerosa jurisprudencia aportada por el reclamante no entrega argumentos que este Tribunal pueda compartir, de modo que no cabe sino concluir que el reclamo o apelación en examen no puede prosperar, debiendo ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N°29.529, se declara que **se rechaza** la reclamación intentada por don AGUSTÍN ROMERO LEIVA, abogado, Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Santiago, en representación de esta última, en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional Liceo República de Brasil, RBD N°8535-9, en contra de la Resolución Exenta PA N°00501 de 31 de agosto de 2020, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación don Mauricio Irrázabal Cerpa, por "Orden del Superintendente de Educación".

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense los antecedentes.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

Rol N°575-2020.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el abogado integrante señor Montt, por ausencia.





LRPJKQDDXX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, seis de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.